

CONSIDERANDO: Que la señora **Rosa Emilia Rosa de Astacio**, Laboró durante mas de 40 años en la administración pública como maestra;

CONSIDERANDO: Que la señora **Rosa Emilia Rosa de Astacio** padece de quebrantos de salud y no posee los recursos económicos necesarios para solventar sus gastos, pues la pensión mensual del Estado que recibe es de solo dos mil sesenta pesos (RD\$2,060.00);

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano ir en auxilio de aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad con dedicación, honestidad y esmero, y por hallarse en mal estado de salud, así como por su avanzada edad, se ven imposibilitados de proseguir realizando labores para su sustento.

VISTO: El artículo 10 de la ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se aumenta de RD\$2,060.00 (dos mil sesenta pesos con 00/100) a la suma de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado que recibe la señora **Rosa Emilia Rosa de Astacio**.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

Art.3.- la presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración .

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.